

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-829/2018

RECURRENTE: PARTIDO NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL CHAPITAL ROMO

COLABORÓ: JOSÉ LUIS MIER VILLEGAS Y JOSÉ ANTONIO CASTILLO GALLEGOS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de tres de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con el número SUP-REC-829/2018; y,

R E S U L T A N D O:

1. Presentación del primer escrito recursal.

El treinta de julio de dos mil dieciocho, a las 23:02 horas, Anahí Barajas Ulloa, en su carácter de representante propietaria del Partido Político Nueva Alianza ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, presentó recurso de reconsideración **(SUP-REC-828/2018)** ante la Sala Regional de la misma circunscripción territorial a fin de controvertir la resolución de veintisiete del mismo mes y año, dictada en el expediente SG-JIN-19/2018, mediante la cual confirmó los actos ante ella reclamados.

2. Presentación del segundo escrito

recursal. El treinta de julio de dos mil dieciocho, a las 23:03 horas, Anahí Barajas Ulloa, en su carácter de representante propietaria del Partido Político Nueva Alianza ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, presentó ante la propia Sala Regional Guadalajara el recurso de reconsideración en que se actúa, a fin de controvertir la aludida resolución de dictada en el expediente SG-JIN-19/2018.

3. Trámite y sustanciación.

Mediante oficio número TEPJF/SRG/P/GVP/482/2018, de treinta y uno de

julio del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el uno de agosto posterior, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, remitió, entre otros documentos, los siguientes: **a)** el escrito original del recurso de reconsideración de que se trata; **b)** Impresión de la constancia de correo electrónico, relativa al aviso de presentación de medio de impugnación, **c)** original de informe circunstanciado de ley; **d)** original de certificación; y, **e)** original de cédula y razón de publicación.

4. Turno. Mediante acuerdo del uno de agosto del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente relativo al recurso de reconsideración citado al rubro y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia fue cumplimentado a cabalidad mediante oficio número TEPJF-SGA-4861/18, de esa misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Colegiado.

5. Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado en la Ponencia a su cargo el recurso de reconsideración de que se trata; y,

C O N S I D E R A N D O:

1. Jurisdicción y competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones I y X, y 189, fracciones I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; y 64 de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en un juicio de inconformidad, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal.

2. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada consisten medularmente en los siguientes:

2.1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

2.2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir las diputaciones federales del Congreso de la Unión.

2.3. Cómputo Distrital. El cuatro de julio siguiente, el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Jalisco realizó la sesión de cómputo de las elecciones federales correspondientes a su ámbito territorial de competencia, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez correspondientes.

2.4. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el nueve de julio de este año, el partido político Nueva Alianza promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital referido, que se radicó con el número SG-JIN-19/2018, del índice de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal.

2.5. Sentencia recurrida. Seguido el juicio por sus trámites legales, la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal dictó sentencia el veintisiete de julio del año en curso, en el sentido de confirmar los actos ante ella impugnados.

3. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, al advertir su notoria improcedencia, en razón de que el partido político recurrente agotó su derecho de acción.

3.1. Tesis de la decisión

En el caso, se actualiza la causa de improcedencia antes aludida porque el partido recurrente agotó su derecho de impugnación al haber presentado previo al presente escrito recursal uno diverso en contra de la misma sentencia que ahora reclama, el cual quedó registrado con el número de expediente SUP-REC-828/2018 del índice de esta Sala Superior.

3.2. Consideraciones que sustentan la tesis de la decisión

En efecto, el derecho de acción en un medio de impugnación se agota cuando el enjuiciante promueve previamente uno diverso, esto es porque uno de sus efectos es que impide que se controvierta nuevamente el mismo acto, al haber agotado su derecho de acudir ante el Tribunal competente.

Así, los efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o

recurso electoral para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no sea procedente presentar una segunda o ulterior demanda a fin de impugnar idéntico acto.

En la especie, se debe precisar que Anahí Barajas Ulloa, representante propietaria de Nueva Alianza ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, presentó previamente una demanda en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara el treinta de julio a las 23:02 horas, que se radicó con el número SUP-REC-828/2018, del índice de esta Sala Superior; y otra, -la presente-, ante la misma autoridad responsable a las 23:03 horas, en ambas controvertiendo la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal en el expediente SG-JIN-19/2018.

Derivado de lo anterior, se desprende que el partido actor agotó previamente su derecho de acción, al presentar el primero de los escritos de demanda referidos (SUP-REC-828/2018), en donde controvierte el mismo acto que ahora reclama.

Además, se debe tener en cuenta que de la lectura de ambos escritos de demanda se advierte que, además de controvertir la misma resolución, los agravios expuestos por el partido accionante son idénticos.

En consecuencia, si en el presente recurso se impugna la sentencia dictada el veintisiete de julio del año

en curso, por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal en el expediente SG-JIN-19/2018; es claro, que el recurrente ha agotado su posibilidad de controvertirla nuevamente ante este órgano jurisdiccional, pues ello se resolvió en el diverso recurso de reconsideración número SUP-REC-828/2018, en el sentido de confirmar la resolución impugnada. Estimar lo contrario, implicaría soslayar los presupuestos procesales que constituyen el límite al derecho en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **33/2015¹**, de rubro: **"DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO"**, en la cual se determinó que *"... la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente..."*.

En tal virtud, se concluye que el recurrente interpuso dos demandas idénticas en contra de la misma resolución recaída al juicio de inconformidad (SG-JIN-19/2018), de las cuales la primera se resolvió en un primer momento, atendiendo a la temporalidad en la que

¹ Jurisprudencia 33/2015. DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

se presentaron los asuntos ante la Sala Regional responsable.

Por tal motivo, la segunda demanda deviene improcedente al referirse a la misma acción ejercida desde la primera de las demandas presentadas.

4. Decisión

Por lo anteriormente expuesto y fundado, debe desecharse de plano el medio de impugnación en estudio, al haber agotado previamente su derecho de acción mediante la interposición de un diverso medio de impugnación en contra del mismo acto reclamado.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO